

la refutación de la doctrina de D. Jacinto Pallares, sobre pena del "desertor en campaña".—ART. 47. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo retrincherado, que estén atacados por el enemigo, ó amenazados de ser sitiados, en cuyo último caso es preciso que se sepa esta circunstancia." [Así ha sido alterado el artículo 91 del título y tratado citados, que en el caso último en todo evento impuso pena de muerte sin distinción de estar atacado ó amenazado el puesto, plaza ó campo, con ciencia ó no de estas circunstancias. Queda asimismo derogada la predicha Orden de 29 de Agosto, que reformando dicho artículo mandó: que á los desertores de Ejército que se hallasen en

el dor á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si exigiere esta resolución la falta de otro medio." (Vé el art. 48 de la Orden de la Armada, pág. 671).—ART. 57. Siempre que se tomen semejantes resoluciones sobre presas, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á ellas, y conducir á lo menos dos de los principales Oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta; pena de ser privados de lo que les podrá tocar en las presas, y aun de mayor castigo si el caso lo pidiere." (Vé el art. 49 de la predicha Orden., pág. 671).

"*Modo de tratar á los prisioneros hechos en las presas, y de entregarlos en los puertos.*"—ART. 58. Los prisioneros que se hicieren en dichas presas, se repartirán segun se expresa en el art. 46, tratando á todos con humanidad, y con distinción á los que lo merezcan segun su clase; y no podrán arbitrar los Capitanes de los Corsarios en dejarlos abandonados en islas ó costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos á que les condujeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren." [Vé los arts. 30 y 31 de la Orden. de la Armada con su nota, pág. 666].—ART. 59. La entrega de estos se hará en llegando al puerto, al Gobernador de la Plaza ó Comandante de Marina, á fin de que disponga de ellos segun las órdenes con que se hallare. Los Piratas se entregarán á este último, para que en conformidad del art. 109, tít. 3, trat. 10 de las Ordenanzas generales de la Armada, les forme proceso sin dilacion, remitiéndole con parecer del Asesor y su declaracion de deber ser tenidos por piratas, á la Junta del Departamento, como tambien los reos; y si no hubiere facilidad para ello, se entregarán á la Justicia ordinaria para su castigo." [Por el citado art. 109, tít. 3, trat. 10 de las Ordenanzas Generales de la Armada de 1.º de Enero de 1751, se previno lo siguiente: "Si se condujeren presas de Piratas ó Levantados, se entregarán al Ministro de Marina los prisioneros, para que sin dilacion alguna haga formarles su causa criminal, recibiendo las pruebas y informaciones conducentes á la verificacion de la Piratería ó Levantamiento, y con el parecer del Asesor y su declaracion de deber ser tenidos por Piratas, remitirá los autos y reos á la Capital del Departamento, ó si no hubiere facilidad para esto, los entregará á la Justicia ordinaria, á fin de que por ésta sean castigados con el último suplicio, como enemigos comunes del género humano, y su legítimo natural comercio."—[Hoy no puede subsistir esta declaracion, supuesto que el mismo Juez de Distrito competente para conocer de la Presa, lo es para juzgar el crimen de Piratería. Vé el art. 41 de la Orden. de la Armada de 1748, con su nota, pág. 670].

5.ª LEY 5, TIT. 8, LIB. 6, NOV. RECOPI., (Cédula del Consejo de guerra de 1797).—Reglas que han de observarse en causas de Presas.—Deseando evitar en las causas de Presas, las dudas que puedan ser motivos de daños y demoras con perjuicio de los interesados, y desavenencias con las demas Cortes, he venido en resolver lo contenido en los artículos siguientes:—I. La inmuni-

campaña con direccion al enemigo, se les ahorcase en cualquier número que fuesen: que á los que desertaran del mismo Ejército hácia el territorio nacional, se les impusieran seis carreras de baquetas por 200 hombres y 10 años de galeras: que sufriesen cuatro carreras de baquetas y 8 años de arsenales los que desertaran hácia el territorio nacional desde las plazas, cuarteles y puestos separados, pero dependientes de los Ejércitos de campaña; y por fin, que á los que desertaran de plazas, cuarteles y puestos, sin dependencia alguna con los Ejércitos de campaña, se les castigará con seis años de arsenales).—ART. 48. Los que desertaren hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al cri-

dad de las costas de todos mis dominios, no ha de ser marcada como hasta aquí, por el dudoso é incierto alcance del cañon, sino por la distancia de dos millas de novecientos cincuenta toesas cada una." [Véase lo expuesto sobre mar territorial en las anteriores págs. 447 á 450].—II. Las Presas hechas dentro de dichas dos millas, han de ser juzgadas por los Tribunales de los Gobernadores y Comandantes de mispuertos, á quienes tengo confiada esta jurisdiccion, y en la forma establecida y acostumbrada." (Toda Presa está sujeta á los tribunales federales, ant. págs. 510, 514, 517 y 518).—III. Ninguna Presa será bien hecha dentro de la distancia prefijada, á no ser que sea de Potencia con quien Yo estuviere en guerra." (Véanse las cit. págs. 447 á 450 Sobre línea de respeto).—IV. Las Presas que se hagan fuera de la distancia señalada, se han de entender hechas en alta mar, y serán juzgadas por el tribunal del apresador."—V. Las Presas hechas en alta mar que viniesen á los puertos de mis dominios, no han de poder vender sus cargamentos, si fuesen de géneros prohibidos; pero si no fuesen de esta clase y estuvieren expuestos á averiarse, se permitira su venta."—VI. Cuando conduzcan á mis puertos Presas hechas fuera de la distancia territorial, solamente se ha de poder hacer una justificacion del hecho por los agentes del apresador y por el Gobernador del puerto ó Capitan General á quien perteneciere, para que con ella puedan acudir los interesados al Tribunal correspondiente." [Véase lo dicho sobre competencia en la anterior Regla II].—VII. Si el buque neutral apresado fuera de la distancia territorial y conducido á mis puertos, contuviere efectos de propiedad española, siempre que compongan la mitad del valor del cargamento, ha de ser juzgada toda la Presa por mis Tribunales; pero si no llegasen á la mitad del valor del cargamento, han de conocer de ella los del apresador."—VIII. Si los buques neutrales apresados fuera de la distancia territorial y conducidos á mis puertos, contuviesen efectos de propiedad española, que no lleguen á la mitad del cargamento, no se han de poder vender, lo mismo que si todos fueran de extranjeros, á ménos que no siendo prohibidos, estén expuestos á averiarse.

6.ª LEY 6, TIT. 8, LIB. 6, NOV. RECOPI. [Real Ordenanza de las Matrículas de 2 de Agosto de 1802.—Tít. 10.—Arts. 6, 7, 8 y 9].—*Modo de habilitar las embarcaciones para el Corso; facultad y fuero de los Corsarios, y documentos con que deben salir de los puertos.*—ART. 6. Antes de facilitar á un Armador la Patente de Corso, ha de constar al Comandante principal la clase de embarcacion que pretendiere destinar al efecto, su porte y demas circunstancias de su habilitacion, Capitan ó Patron á quien se confiera su mando y gente que le haya de equipar; así como las fianzas abonadas que ofreciere, seguridad de su conducta y de que no faltará á la observancia de las instrucciones que se le comunicasen, abusando de sus fuerzas para turbar el comercio lícito de los demas vasallos, ni de las Potencias amigas ó neutrales: todo lo cual deberá expresarse circunstanciadamente en la instancia del interesado, confirmándose con el informe del Comandante de Marina

men que hubieren cometido, y por el cual se hallaban presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion." (La *desercion del preso* la califica el art. 98 del trat. y tít. cit. como hecha estando en libertad.—La pena que impone el artículo que se anota, supone la *prueba del delito*, pues de otro modo solo es justo que se aplique la de desercion, siempre considerando como atenuante el deseo innato de la libertad en el injustamente privado de ella). —"ART. 49. Los que desertaren escalando la muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte pasados por las armas. No se entenderá por muralla la que forme parte del cuartel." (Segun el rubro *Desertores en campaña*, bajo el que indebidamente

de la Provincia; y solo así concederá el Comandante principal, el permiso para el armamento, y facilitará al del Partido la correspondiente *Real Patente* en blanco para que la llene y entregue al interesado, en virtud de decreto que al efecto expedirá al margen de la instancia, si no hubiere motivo en contrario; avisando de todo al Capitan general del Departamento y al Jefe Superior de mi Armada. (En México solo el Presidente de la República está autorizado para *conceder Patentes de Corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso*: Frac. IX del art. 85 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.—No ha habido ley posterior que fije tales bases, y por lo mismo hay que estar al preinserto Decreto de 9 de Junio de 1824 pág. 545).

—"ART. 7. Con la Patente Real para el Armamento de un Corsario, queda éste facultado á su habilitacion, y que se le faciliten en todos los puertos de mis dominios á donde llegare de resultas de sus cruceros, cuantos auxilios necesitare, y sin repugnarle el enganchamiento de gente que pudiese ofrecérsele, con tal que no esté embargada ni convocada para mi servicio, debiendo no exceder de la cuarta parte de su equipaje, el número de matriculados que embarcare, y los restantes á su dotacion aunque de gente no matriculada, pero útil para el manejo de las armas; la que mientras estuviere en semejante destino gozará del fuero de marina con sujecion á los Jefes de ella." [En las anteriores páginas 530 y 531 consta ya que no hay Matrículas]. —"ART. 8. A la partida del Corsario, le entregará el Comandante del Partido, un ejemplar de la última Ordenanza de Corso (Ley 4 ant.), sus adiciones y las instrucciones particulares que se hubieren comunicado sobre el manejo de semejantes embarcaciones." [Las adiciones indicadas corren impresas en la pág. 187 del Archivo general, y se dieron en 31 de Diciembre de 1804, remitidas á México con Carta de 6 de Marzo de 1805]. —"ART. 9. En las de tráfico y en las de Corso y mercancia, además de la Patente Real, deberá llevar el Capitan ó Patron para su salvo conducto, *las escrituras de pertenencia, contratos de fletamento, conocimientos de su carga, lista de pasajeros si fueren muchos, y el roll de su tripulacion con la nota de los que se trasportaren siendo pocos*, firmada una y otra de los Comandantes de la Provincia ó Ayudantes del Distrito." [No existen estos funcionarios. El Capitan de Puerto ejerce las funciones que aquí se detallan].

7ª LEY 8, TÍT. 8, LIB. 6, NOVIS. RECOR.—(Ordenanza de Matric. tít. 6, art. 4 hasta el 9.)—*Conocimiento en las causas de Presas perteneciente á la jurisdiccion de Marina, y modo de proceder en los juicios de ellas.*—"ART. 4. El conocimiento de las Presas que los Corsarios condujeren ó remitieren á los puertos de las Provincias, corresponderá á los respectivos Comandantes de ellas, sin que ninguna otra jurisdiccion pueda intervenir directa ni indirectamente en estas materias. Solo en el caso de que los buques enemigos, por temporal ó otro accidente se hubiesen rendido á las fortalezas ó destacamentos de mi Costa, el Gobernador ó Comandante de armas de aquel paraje; será el que entienda por sí en las causas de su apresamiento; pero aun en este caso, viniendo el enemigo perseguido por buque de guerra ó Corsá-

mente, á mi juicio, están colocados el anterior y el presente artículo, debería creerse que dichas Disposiciones se refieren solo á dicho tiempo; pero como no se trata de las circunstancias agravantes de ellas en otros artículos relativos al tiempo de paz ó al simple de guerra; y como la Ordenanza no hace distincion de tiempo al hablar del que deserta *estando preso*, ó con las circunstancias que menciona el artículo que se anota, creo que su disposicion no debe limitarse al tiempo de campaña. Hé aquí en comprobacion el art. 97, tít. X, trat. VIII, de la repetida Ordenanza militar: "Los que desertaren dentro del país, *sea en tiempo de guerra ó de paz*, habiendo escalado muralla, estacada ó camino cubierto, forzado puerta de plaza ó

rio español, corresponderá su conocimiento al Juzgado de Marina." [Repito que la competencia toca al Juez de Distrito, segun las constancias de las páginas 510, 514, 517 y 518]. —"ART. 5. Desde luego examinará el Comandante militar de Marina que hubiere de entender en causas de Presas, todos los papeles correspondientes al buque apresado, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados, para que en vista de las principales circunstancias del hecho, y precediendo el dictámen del Auditor, pronuncie en su honor y conciencia, la legitimidad ó invalidacion de la Presa, *sin la menor demora*, siendo posible, *antes de las veinticuatro horas*, á no encontrar motivos de suspender el juicio, á fin de no aventurarlo en materia tan exculpatoria, y en que debe proceder como responsable á las resultas. En estas determinaciones que avisará al Capitan General del Departamento por mano del Comandante principal, tendrá presente el Comandante militar de Marina, lo prevenido en la Ordenanza particular de Corso y Presas (Ley 4 ant.), y lo declarado en órdenes particulares posteriores que habrán debido comunicarle los Capitanes generales por medio de los principales, quienes responderán de las consecuencias que se originasen, si hubiesen pendido de su omision en circular las providencias." [Véase la nota anterior]. —"ART. 6. Tambien será de la privativa inspeccion de los Comandantes de Provincia, intervenir con los interesados, en la custodia de las Presas y sus Efectos, hasta la terminacion del juicio, reintegrar de su valor los gastos que ocasionaren, y conocer de todas las pretensiones y pleitos que resultaren de la particion, con presencia de las contratas y convenios celebrados entre los Armadores, Capitanes y equipajes de las embarcaciones, igualmente que de la ocultacion ó venta fraudulenta de algunos de dichos efectos de cualquiera jurisdiccion que fuere el incurso." [Véase la misma nota]. —"ART. 7. Como en todas las sentencias dadas por los Comandantes militares de las Provincias podrán *apelar* las partes que se juzgaren agraviadas de resultas de algun juicio de Presas, al Capitan general del Departamento, para su decision conforme á justicia sobre estos recursos, despues de vistos y ventilados en Junta de Departamento, á que asistirán el Comandante principal de los Tercios y el Auditor de Marina, se resolverá en la misma Junta lo conveniente; y si los interesados no se conformasen con esta sentencia, podrán ocurrir en última instancia á mi Consejo de Guerra." [Repito que hoy la 1ª Instancia corresponde al Juez de Distrito, la 2ª al de Circuito y la 3ª á la Suprema Corte, segun lo dicho con repeticion en las anteriores páginas 510, 514, 517, 518 y 566]. —"ART. 8. Mientras durase el juicio sobre legitimidad de una Presa, limitarán los Jueces de Rentas sus Providencias, al mero resguardo del contrabando, sin dar otras que alteren de modo alguno la integridad del inventario, ni se opongan á las Disposiciones para el depósito y custodia de los efectos del cargamento que hubiere dado el Jefe de Marina, quien auxiliará en cuanto de él pendiese todas las medidas regulares para el resguardo de mis Rentas." [No ejerciendo ya jurisdiccion los Empleados de Rentas, deberán

puesto de guardia, ó abandonando centinela, serán pasados por las armas en cualquier número que fueren.—Este artículo fué confirmado por la Ordenanza de 17 de Febrero de 1780, que declaró, que por “solo el simple escalamiento, por solo el forzamiento de puerta de plaza ó puesto de guardia, por el abandono de centinela, ó pasar el foso aunque no fuese consumada la desercion, se incurria en la pena de ser pasado por las armas.”—Esta orden se comunicó á América en 10 de Febrero de 1782.—“ART. 50. El Soldado que desertare, llevándose el fusil, carabina, tercerola ó sable, sufrirá la pena de muerte, pasado por las armas.” [Esta prescripcion debe hacerse extensiva á toda clase de armas de municion, como la del artículo siguiente;

limitarse á cumplimentar las Disposiciones del Juez de Distrito respectivo].—“ART. 9. Si condujeren Presas de Piratas ó Levantados, se entregarán todas á la disposicion de los Jefes de Marina, para que sin dilacion les formen su causa criminal por el orden de pruebas establecido para la indagacion de los hechos; remitiendo despues los autos con el dictámen del Auditor al Comandante principal de los Tercios, para que los ponga en manos del Capitan general del Departamento, para su conclusion final.” [Véase lo dicho en la nota del anterior artículo 7º].

8º REAL ORDEN DE 6 DE SETIEMBRE DE 1806. *Todas las Presas de contrabando hechas por Corsarios en tiempo de guerra se les adjudiquen íntegramente.*—“E. S.—Con fecha 25 de Agosto último me comunica el Sr. Secretario del despacho de Marina, haber resuelto el Rey por punto general, que todas las Presas de contrabando hechas por Corsarios particulares en tiempo de guerra, se adjudiquen á éstos íntegramente con sus cargamentos; quedando por consecuencia derogado lo que en la pauta de distribucion de comisos se mandó observar en toda la América por la instruccion inserta en la Real Cédula de 16 de Julio de 1802. Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, 6 de Setiembre de 1806.—Solér. S. Virrey de Nueva-España.”

9º DECRETO DE 9 DE JUNIO DE 1824 inserto en la ant. pág. 545.

10º REGLAMENTO DE 26 DE JULIO DE 1851, *expedido para los buques guarda-costas en ambos mares.*—“ART. 1º Siendo el objeto principal de los expresados buques la persecucion del fraude y el contrabando que se intente hacer, embarcando ó desembarcando clandestinamente por las barras, ensenadas ó fondeaderos de la costa, deberán emplearse en el servicio que les designen los Administradores de las aduanas marítimas á que estén sujetos, poniendo los citados Administradores á bordo, un dependiente ó empleado de su confianza con las instrucciones que juzguen convenientes para todos los casos que se ofrezcan en los cruceros de los buques.”—“ART. 2º Las embarcaciones guarda-costas practicarán este servicio, sin perjuicio de hacer en el ramo de guerra el que se señale cuando sea necesario y los acontecimientos lo exijan, previa orden del Gobierno Supremo. En estos casos, como buques de la Armada, se sujetarán á sus jefes inmediatos, recibiendo las órdenes é instrucciones que se les dieran, y terminada la comision en que se ocupen, volverán á su anterior servicio de guarda-costas.”—“ART. 3º La aduana bajo cuya inspeccion hagan el referido servicio de guarda-costas, satisfará el vencimiento mensual de la dotacion y tripulacion de estos buques, como gastos de administracion de aquella oficina, así como los pedidos de los oficiales de cargo de los efectos que necesiten para salir á la mar, y despues de los reemplazos por exclusion, averia ó pérdida, proveyéndolo todo bajo el esencial requisito de que el Administrador de la expresada oficina examinará si dichos pedidos están conformes al reglamento de pertrechos de 26 de Agosto de 1843, no proveyendo sino los que

pero la pena designada es sumamente severa si se atiende á que en la antigua rigidez de la Ordenanza, por el art. 102, tít. 10, trat. 8º ya citado, el desertor de primera vez que no habia enagenado prenda de vestuario ó armamento con que se ausentó, y ántes de ser descubierto se delataba y presentaba en su regimiento ó á cualquiera justicia en el término de ocho dias contados desde el de su fuga, perdía el tiempo que habia servido, empezándose á contar el de su empeño desde el dia en que se presentaba, era acreedor á la gracia de inválidos y no le perjudicaba para los premios, su pasada conducta; y el que en igual caso de 1ª desercion simple habia enagenado alguna prenda del vestuario ó armamento con que se ausentó,

designa esa tarifa, segun el porté y clase del buque, siendo sus Comandantes y Contadores los principales responsables de las faltas no justificadas. Las aduanas llevarán cuenta separada de las cantidades que ministren á los buques guarda-costas, de las que darán noticia mensualmente al Gobierno por conducto de la oficina directora de aduanas marítimas; esperando la aprobacion suprema para hacer gastos extraordinarios cuando de la dilacion no se siga perjuicio de gravedad, que bajo su responsabilidad calificarán los Administradores.”—“ART. 4º La aduana marítima fijará los cruceros de los buques destinados á este objeto, en los puntos mas expuestos á fraude, entrando y saliendo en sus puertos, calas, barra y ensenadas cuando parezca oportuno, y dedicándose con celo y actividad constante á exterminarlo, persiguiendo, deteniendo y apresando á toda embarcacion nacional ó extranjera que se ejercite en el contrabando ó que se encuentre, previas sospechas fundadas, á la distancia de dos millas de la costa.” [Hoy de tres millas, conforme á la Circ. de 31 de Marzo de 1856, preinserta en la pág. 449.—Sobre los puntos que deben reconocerse especialmente, vé los artículos 3 y 5 de las Instrucciones de 25 de Abril de 1793, págs. 678 y 679].—“ART. 5º El mando y gobierno de los buques guarda-costas estará á cargo por ahora de los Oficiales de la Armada que nombre el Comandante de Marina, como impuesto de los que sean aptos, y con aprobacion del Supremo Gobierno, recibiendo de la aduana las instrucciones para cruceros, y procurando los expresados Oficiales, que cuando verifiquen su salida sea en buen estado militar ó marinero. Y como para estas operaciones deben mediar mútuas relaciones entre los Administradores de aquellas oficinas y los Jefes de la Armada, guardarán entre sí el decoro y buena armonía que corresponde, considerándose unidos en la comun obligacion de desempeñar con acierto los importantes objetos del servicio que les está encomendado.”—“ART. 6º Si impelidos de los tiempos, ó por ir persiguiendo buques sospechosos, traspasaren los guarda-costas el límite de las dos millas de la costa, volverán á él cuando haya cesado la causa.” [Vé la nota del anterior art. 4º].—“ART. 7º Los avisos que convinieren pasar al Administrador de la Aduana ó á otros Guarda-costas, cuando se hallaren fuera del Puerto principal, se procurará, si es posible, que corran por cordillera, previas las comunicaciones á las autoridades militares ó políticas de las costas, ó por medio de los dependientes de Rentas, estableciendo una comunicacion mas activa por señales convenidas y por los mismos ú otros medios, se transmitirán recíprocamente los Comandantes de los guarda-costas y pasaran á los Administradores de las Aduanas marítimas respectivas las noticias que parezcan oportunas para combinar las operaciones del Resguardo marítimo con el terrestre.”—“ART. 8º En el reconocimiento de buques nacionales ó extranjeros que navegaren con inmediacion á las costas ó islas de la República se procederá con arreglo á lo prevenido en el Tít. 5. Trat. 6 de las Ordenanzas de Marina de 1748, haciéndose un prolijo exámen de todos los papeles y documentos de legitimidad para discernir los falsos de

se mandaba mantener preso cuatro meses á medio socorro, y que se le duplicará el tiempo de su empeño, quedándole solo opcion á los inválidos; pero si el que estuviese en uno ú otro caso de los explicados en este artículo, volvía á desertar, se reputaba su crimen como de segunda vez, y así se le mandaba advertir cuando se presentara anotándolo en su filiacion. —Se vé, pues, que ni aun la enagenacion del armamento se penaba con grande severidad].—“ART. 51. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera otra de las armas de municion, si de ella se sirvieren, para cometer los crímenes de asalto, robo, sedicion, sublevacion, resistencia á la justicia, á los oficiales, ó tropa armada ó insulto á superiores. Si no come-

los verdaderos, especialmente cuando haya sospecha de fraude.” [El citado tít. 5.º corre en las ants. págs. 660 á 677 pero vé especialmente el art. 3.º pág. 661 así como el 6.º de las Instrucciones antes citadas, pág. 679].—“ART. 9.º Para que tales reconocimientos se verifiquen sin violencia y sin mas defencion que la indispensable pasará á bordo un Oficial, ó se hará venir en el bote del guarda-costa á alguno de la embarcacion detenida con los papeles expresados en el artículo anterior, sin obligársele á que echo su bote á la agna. En casos de violencia, se le estrechará por la fuerza marinándolo hasta el puerto de altura mas inmediato; para que prévia la justificacion sumaria correspondiente, se declare lo que sea de justicia.” (Con respecto á los buques de Norte-América, Confederacion Norte-Alemana ó Italia, no se obrará sino en los términos de las estipulaciones de los Tratados, preinsertos en las págs. 664 á 650).—“ART. 10. Se encarga á los Comandantes de los buques Guarda-costas que desalojen de cualquier punto de la costa ó isla á los que bajo el pretexto de pesca, saca de sal, ú otros, hubiesen formado barraecas para habitar en ellas, siempre que inspiren sospechas de estar haciendo el contrabando, ó de que pueden protegerlo.” [Vé el art. 5.º de las Instrucciones de 25 de Abril de 1793, pág. 679].—“ART. 11. Respecto á las aprehensiones y todo lo relativo á comisos, deberán sujetarse los Comandantes de los Guarda-costas, á lo que previene el Arancel de Aduanas marítimas; siendo los Administradores de éstas los que deben declarar los comisos, segun lo dispuesto en el relacionado Arancel.” [La declaracion del comiso se hará hoy por el citado Administrador ó por el Juez de Distrito, como lo previene el art. 91 del Arancel de 1.º de Enero de 1872 que autoriza al interesado para la eleccion entre la vía administrativa y la judicial].—“ART. 12. Resuelta la detencion de algun buque nacional ó extranjero por contrabandista, ó porque haya racionales sospechas para calificarlo así, pedirá el Comandante apresador los papeles de que trata el art. 8.º, y tomando razon el Contador delante de testigos de los que se le manifestaren, será reconvenido el Capitan ó Maestre del buque apresado para que entregue cuantos mas documentos tuviere. Evacuadas todas estas diligencias, sirviendo dichos documentos de Cabeza de proceso, se formará sumaria averiguacion, recibiendo declaraciones al Capitan ó individuos del buque apresado para la comprobacion del fraude, y á los del Guarda-costa para que conste lo ocurrido hasta el acto del apresamiento. Si los declarantes extranjeros no supieren explicarse en castellano, se buscará quien sirva de intérprete entre los mismos apresados, los cuales firmarán sus declaraciones, evitando por este medio el Comandante apresador, la culpa que despues, podria atribuirle la malicia de los prisioneros, ó de los que participen de sus fraudulentas negociaciones, y tengan interés en ocultar la verdad. Solamente en caso de que no haya intérprete entre los apresados, se buscará entre los apresadores.” [Sobre papeles véanse los arts. 1, 12 y 13 de la Orden de la Armada con sus notas, págs. 660 y 661 sobre la sumaria, art. 27 de la misma Ordenanza, anotado, pág.

tiere ninguno de estos crímenes serán destinados por diez años á los Cuerpos de las costas; de éstos á la Marina, y de ella á los buques. La misma pena tendrán los que se lleven el caballo ó la montura.”—ABANDONO DE GUARDIA.—“ART. 52. El que abandonase la guardia en tiempo de paz será sentenciado á presidio ú obras públicas por cinco años.”—“ART. 53. El que en una plaza sitiada, abandonase el puesto que le esté señalado, sea guardia, destacamento, gran guardia, avanzada, escucha, batidor de estrada, explorador, ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.”—“ART. 54. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el puesto en que se hallen des-

665].—“ART. 13. Terminada la justificacion y resultando de ella probado el fraude ó contrabando, se formará inventario pormenorizado del buque, su aparejo, armamento, pertrechos y carga, á presencia del Capitan ó Maestre. Declararán éstos si fuera de la que conste en los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, para precaver su extravío, y firmarán con el Contador comisionado estas diligencias, las que deberán agregarse al Expediente.”—“ART. 14. El Capitan que pasase á la Embarcacion detenida, cuidará de que las escotillas queden cerradas y selladas en la forma que para tales casos determina el art. 24, tít. 5, Trat. 6 de las Ordenanzas ya citadas. Dispondrá que se anote y guarde lo que se halle sobre cubierta y pueda ocultarse con facilidad, y recogiendo las llaves las entregará con inventario de todo al Oficial que marinare la Presa.” [El citado art. 24 con su nota corre en la pág. ant. 665].—“ART. 15. Los Oficiales ó Comandantes de los buques Guarda-costas, emplearán todo su celo y autoridad para impedir el saqueo de los efectos que se hallen sobre su cubierta en la cámara ó alojamiento de los buques que se apresen; tampoco consentirán que se extraiga de las Presas cosa alguna, aunque sea bajo el pretexto de ponerla en mayor seguridad. Esta prevencion será ejecutada con la mayor religiosidad, haciéndose responsables los Comandantes de cualquiera trasgresion que haya y que será rigorosamente castigada.” [Vé los arts. 25, 28 y 29 de la Orden de la Armada, con sus notas, págs. 665 y 666].—“ART. 16. La tripulacion de los buques detenidos será socorrida con la racion ordinaria de Armada; que se repartirá segun lo dispusiere el Comandante del Guarda-costa, quien estrechará sus providencias para que los detenidos reciban el buen trato que exige la humanidad haciéndose distincion de los que la merezcan por su carácter, y dispondrá que se forme de todos, lista circunstanciada, pues por ella se hará la entrega en el puerto donde arriben las Presas.” [Vé el art. 30 de la Orden de la Armada con su nota, pág. 666].—“ART. 17. Verificado el arribo, se pondrá en libertad á los detenidos, exceptuando el caso de haber hecho resistencia á los apresadores, ó que las circunstancias del fraude sean tales que los hagan reos de pena corporal; pero el Capitan y Maestre darán caucion de responder y estar á las resultas del juicio.” [Entre los casos de contrabando y fraude expresados en los capítulos 20 y 21 del Arancel de 1.º de Enero de 1872, solo procede la aprehension y consignacion al Juez, de los reos de importacion de moneda falsa, y de Empleados cómplices en fraudes].—“ART. 18. El Oficial ó Cabo de Presa al arribo del buque, procederá á la descarga y entrega de todo, conforme á las órdenes del Comandante, con intervencion del Administrador de la Aduana y Jefe de celadores, por el inventario que debe constar en el expediente original ó por el que se hiciere de nuevo, si no se hubiese podido formar en el acto del apresamiento. El depósito se hará en los almacenes de la Aduana y bajo la responsabilidad de esta oficina.” [Así lo previenen el art. 50 de la Pauta de Comisos de 23 de Diciembre de 1843 y el art. 159 del Arancel de 4 de Octubre de 1845].—“ART. 19. Aunque la Oficialidad de la Ar-

tinados para observar al enemigo, ó para defender el campo, fuerte, cuartel, etc., y el que abandonase el puesto de centinela."—GUARDIA, PUESTO, TRINCHERA, CENTINELA. *Disposiciones relativas.*—Los requisitos indispensables para que el Soldado sea nombrado para entrar de guardia, y sus obligaciones en ella, así como los deberes del centinela, se expresan con exactitud en el tít. 1.º del trat. 2.º de la Ordenanza general del Ejército, artículos 4 y 23 á 57, de los que el 29 declara que "sin licencia del que manda la guardia, solicitada por el conducto de su Cabo, no podrá separarse [el Soldado] de ella; y solo en caso urgente y á muy raro Soldado podrá concederse este permiso."—Los deberes del Cabo en igual servicio los ex-

mada no necesite otro estímulo que el de su propio honor para sacrificarse gustosa por el bien del servicio nacional, es de toda justicia que para la mas pronta recompensa de su celo, y para que las tripulaciones y guarniciones de los buques Guarda-costas se alienten con la esperanza de recoger sin retardo el fruto de sus fatigas, se abrevie cuanto sea posible la declaración del comiso, para lo cual se excita el celo de los Administradores de las Aduanas, y Jueces en su caso, á efecto de que hagan cumplir todo lo que se previene en la sección 12 del Arancel general de Aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845 ó en las disposiciones que se dicten al efecto. Declarado que sea el comiso, se entregará al Capitan del buque apresador la parte que señala el Arancel al Comandante de Celadores, y la que corresponde á los aprehensores se distribuirá entre los individuos de la tripulación, comprendiéndose al empleado de la Aduana que se hallare en el expresado buque." [Para la distribución se observará el cap. 23 del Arancel de 1.º de Enero de 1872. En cuanto á la citada sección 12 del Arancel, se insertará adelante].—“ART. 20. Como en los buques anclados en los puertos suelen depositarse géneros de contrabando para lograr ocasion de introducirlos furtivamente, deberán los Comandantes de guarda-costas, en caso de denuncia ó fundada sospecha, redoblar su vigilancia y avisar sin pérdida de tiempo al Administrador de la Aduana para que dicte las providencias convenientes.”—“ART. 21. Los buques guarda-costas anclados en bahía, no se mezclarán en lo correspondiente al resguardo marítimo de los puertos, que es peculiar de los celadores, sin que por esto dejen de reconocer á las embarcaciones menores que crucen dentro de la propia bahía, y en el caso de que lleven efectos de contrabando, ó intenten hacer importaciones ó exportaciones clandestinas, serán apresados, procediéndose como queda advertido.”—“ART. 22. Si los Administradores de las Aduanas tuvieren alguna vez que representar contra los Comandantes, Oficiales ú otros empleados de los buques guarda-costas, relativamente á las funciones de sus encargos, se dará conocimiento de ello al Ministerio de la Guerra, para que examinando el asunto, y de acuerdo con el de Hacienda, se determine lo que convenga. Lo mismo se practicará respectivamente con el Ministerio de Hacienda si por parte de los expresados Comandantes y Oficiales se representare contra los dependientes de las Aduanas ó Resguardos.”—“ART. 23. Siendo el principal objeto de los guarda-costas la proteccion del comercio nacional y extranjero de buena fé, franquearán á los buques los auxilios posibles; pero exigiendo de sus Capitanes ó patrones el recibo correspondiente, para que los dueños ó consignatarios satisfagan su importe.” [Vé las ant. págs. 418, 422, 428, 431, 432, sobre auxilios que deben presentarse á los buques en caso de peligro; así como el art. 7.º de las Instrucciones de 1793, pág. 680].—“ART. 24. Cuando los buques guarda-costas encuentren en el crucero á que fueron destinados cualquiera clase de embarcacion, encayada ó perdida sobre las costas ó bajos de la República, su principal deber será el de auxiliar y salvar á los naufragos, y luego el cargamento posible, conducién-

presan los artículos 12, 19 y 30 á 59 del título 2.º trat. citado.—Las obligaciones del Sargento en guardia, se detallan en el título 4.º [allí] artículos 19, 21 y 27 á 32.—Los deberes del Subteniente ó Alférez y del Teniente en el caso, se marcan por los artículos 7 á 9 y 23 del tít. 7.º [allí] por los artículos 7 al 14 y 20 al 22, de las Ordenes generales para Oficiales, contenidas en el título 17.º, del repetido tratado. Las obligaciones del Capitan las dicen los cit. art. de Ordenes generales y los artículos 28 y 29 del título 10, tratado 2.º que son para todo servicio, de armas.—Las visitas de guardias ó puestos, que debe hacer el Mayor del Cuerpo que cubre aquellos, los expresa el art. 31 del tít. 12, trat. cit.—Las expresadas visitas que en tales

dolo á la Aduana marítima más inmediata, cuyos efectos serán entregados con doble inventario, que formará el Contador con intervencion del empleado de la Aduana que se encuentre á bordo; de cuyos inventarios recogerá el Comandante del buque uno visado por el Administrador, para que pueda cubrir su responsabilidad en caso de reclamo." [Vé lo dicho sobre naufragio y otros siniestros marítimos en las ant. págs. 256 y 422 á 443].—“ART. 25. La cuenta y razon de los buques guarda-costas, la llevará la Aduana de quien dependan, á la cual remitirán sus presupuestos comprobados con las revistas.”—“ART. 26. Exigiendo la calidad del servicio de los guarda-costas, que no demoren un punto sus salidas, y que no se vean precisados á abandonar sus cruceros antes de ser relevados, ni tampoco antes del tiempo que se les haya preñjado, cuidarán muy especialmente las Aduanas, de que los guarda-costas se hallen siempre provistos de víveres y de todos sus pertrechos, precisamente para tres meses, á fin de que no llegue el caso de tener que retirarse del crucero, bajo pretextos infundados, tal vez en el momento de cometerse un fraude.”—“ART. 27. Cuando el Gobierno lo crea conveniente, nombrará en cada uno de los mares de la República un Comandante de los buques guarda-costas, para que los visite en los cruceros que les hayan sido señalados por los Jefes de las Aduanas marítimas, y examine si han cumplido las prevenciones de estos, inspeccionando al mismo tiempo, tanto su policía y disciplina militar, como sus cargas y demas que crea conveniente, dando cuenta con el resultado al Gobierno y al Administrador de la Aduana que corresponda, tomando entre tanto las medidas que convengan en bien del servicio.”—“ART. 28. Los buques guarda-costas serán gobernados en cualesquiera mares, destinos ó circunstancias, con arreglo á las Ordenanzas navales, en todas las materias de justicia, policía y disciplina, y asimismo en todo lo demas que no se oponga á lo que se previene en este reglamento." (Vé el art. 9.º con su nota (pág. 681) de las Instrucciones de 1793 sobre si son ó no buques de guerra los guarda-costas, sujetos á visitas de fondeo, etc.).—“ART. 29. Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán directamente las órdenes relativas á las novedades ó alteraciones que parezcan convenientes en los mandos, para su mas arreglada dotacion de Oficiales y tripulaciones, segun las propuestas que haga el Comandante de marina, dándose conocimiento al Ministerio de Hacienda.”—“ART. 30. El vapor y pailebotes que se destinen al Seno mexicano, quedan sujetos al Administrador de la Aduana marítima de Veracruz, y los destinados al Pacifico reconocerán en iguales términos al Administrador de la misma oficina en el puerto de San Blas.”—“ART. 31. Cuando los guarda-costas salgan á la mar, previas las instrucciones de la Aduana respectiva, no podrán revelar por causa alguna el punto donde se dirijen y el objeto de sus viajes.”—“ART. 32. Como el servicio de los guarda-costas se haya concretado á perseguir el contrabando, se prohíbe que reciban en ningún punto mercancías de ninguna clase, ni pasajeros, á no ser algun empleado que por disposicion superior tenga que tras-

casos debe hacer el Teniente Coronel, las previene el art. 9º del tít. 14, trat. cit.—Las mismas visitas que debe hacer el Coronel, las señala el art. 3, tít. 16 (allí) así como otras obligaciones en días de servicio, el artículo 5 (allí)—Sobre GUARDIA DE TRINCHERA, véanse los arts. 43 y 45 tít. 17, trat. 2º.—Sobre GUARDIA Ó DESTACAMENTO DESTINADO PARA CUBRIR EL FORRAJE véase el art. 62, tít. 17, trat. cit.—Los deberes del Tambor ó Corneta Mayor en las guardias, constan en los arts. 3 y 5 del tít. 21, allí.—De la GUARDIA DE PREVENCIÓN trata el título 29 trat. 2º.—Sobre las obligaciones de los Jefes de los Cuerpos cuando entra de guardia todo el á que pertenecen, véase el art. 3, tít. 5º trat. 6º.—Sobre PROVISIÓN DE LA GUARDIA DEL PRIN-

ladarse al puerto donde se dirija el guarda-costas, en cuyo caso recibirá su Comandante la orden por el conducto que corresponda.”—“ART. 33. Los Comandantes Generales, los de Marina y los Capitanes de puertos, darán á los guarda-costas y á los Administradores de las Aduanas, todos los auxilios que estén á su alcance, para llenar el objeto de perseguir el fraude, y harán lo mismo los Administradores de aquellas Oficinas, cuando los buques sean empleados de orden suprema en otras comisiones del servicio.”—“México, Julio 26 de 1851.—*Piña y Cuevas*.” “[Ya no hay Comandantes generales, sino militares como hemos dicho en las ants. págs. 20 y sigs. En la Marina solo existen dos Comandantes principales en los mares del Sur y del Norte. En las ants. págs. 170, 311 y 673 aparece el personal de nuestra reciente Marina y como en este figura un “Gefe de Escuadra.” entiendo que por tal circunstancia debe sufrir algunas alteraciones la absoluta sujeción de los buques guarda-costas á los Administradores de Aduanas].

11º [Última] CIRC. DE 11 DE MARZO DE 1856, que reformó el art. 4º del anterior Reglamento.—“Secret. de Est. y del Desp. de Hac. y Créd. púb.—Sec. 1º.—Circ.—En virtud de lo acordado por el E. S. Presidente sustituto, por conducto del Ministerio de Relaciones, segun se sirvió comunicarme aquel E. S. Ministro en 17 del presente; se reforma el art. 4º del Reglamento de buques guarda-costas fecha 26 de Junio [debe ser “Julio”] de 1851, mientras se celebran con las Potencias amigas, Tratados especiales que fijan la jurisdicción marítima, en los términos siguientes.—“ART. 4º La Aduana marítima fijará los cruceros de los buques destinados á este objeto en los puntos mas expuestos á fraude, entrando y saliendo en sus puertos, calas, barras y ensenadas cuando parezca oportuno, y dedicándose con celo y actividad constante á exterminarlo, persiguiendo, deteniendo y apresando á toda embarcación nacional ó extranjera que se ejercite en el contrabando, ó que se encuentre, previas sospechas fundadas á la distancia de tres millas geográficas de la costa.”—Entendiéndose que la extensión que se designa en esta declaración, de tres millas geográficas, en lugar de dos millas que señala el expresado artículo, en nada afecta los derechos de la República sobre esa materia, de que hará uso cuando le convenga.—Lo digo á vd. de Suprema Orden para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y Libertad, México, Marzo 31 de 1856.—*Payno*.”

Con la antecedente Circ. doy término al párrafo 18º de estos Apuntes, y ya por exigirlo así el párrafo “sexto de la frac. V, del art. 137 de la Const. de 4 de Octubre de 1824.” (ant. pág. 514), que me he propuesto aclarar y ya porque el antecedente Reglamento de buques guarda-costas demanda las explicaciones necesarias sobre el contrabando, paso á ocuparme de este.

§ 19º CONTRABANDO.—DEFRAUDACION. En la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” tratando de estos delitos, dije en la pág. 176 lo siguiente:—“Defraudación en materia de Hacienda ó Fiscal, es: “el delito que comete la persona que se sustrae dolosamente al pago de los impuestos públicos.” Es una especie de este delito el *Contrabando*, que se

CIPAL, horas de entrada de guardia de plaza, distribución ó parada para éstas, y demas deberes de las mismas, véanse los artículos 11 á 41, del mismo tít. y trat.—Sobre las formalidades de la guardia para cerrar las puertas de plazas, véase el tít. 6º trat. 6º.—Sobre PROVISIÓN DEL SANTO Y CONTRASEÑA, CORRER LA PALABRA, RONDINES, CENTINELAS AVANZADAS, y otros deberes de guardias de plaza ó fortaleza, véanse los artículos 3 á 6 y 16 á 34, tít. 7º trat. 6º.—Sobre GUARDIAS DE PREVENCIÓN EN MARCHAS DE TROPAS, véanse los artículos 11 al 14, tít. 14, trat. 6º.—Sobre GUARDIAS QUE DEBEN CUBRIRSE ESTANDO EL EJERCITO EN CAMPAÑA, véanse los artículos 14 á 17, tít. 4, trat. 7º.—Sobre “obligaciones de Oficiales de guardias de prevención

define: “el comercio de efectos prohibidos ó de los permitidos sin los documentos que exigen las leyes, ó sin la fidelidad necesaria en ellos, ó bien la usurpación de los derechos que por los mismos deben pagarse al erario.” A esto último es á lo que en rigor se llama *Defraudación*; pero como la contravención á las leyes que arreglan el comercio, regularmente se hace para libertarse de pagar los derechos impuestos, en la acepción comun se comprende bajo el nombre de contrabando, la usurpación de los derechos debidos pagar, y al que tal hace, se le llama automáticamente *Contrabandista*.—Puede hacerse el contrabando, importando ó exportando efectos contra las prevenciones de la Ordenanza ó Arancel de Aduanas de 1º de Enero de 1872 ó contraviniendo á las prevenciones dictadas para el comercio interior especialmente en la Pauta de Comisos de 23 de Diciembre de 1843, adoptada por algunos Estados, para su comercio particular, y derogada para el Distrito federal y Baja California, para solo los efectos nacionales y no para los extranjeros por el artículo 11 del Decreto de 1º de Enero de 1856 y por el artículo 3º del Decreto de 24 de Enero, y por los Decretos de 10 de Junio y 25 de Julio de 1861.” [Vé las anteriores páginas 481 y 483].—En la Parte 3ª del mismo tomo 2º, dije tambien en la página 863, lo siguiente:—“Respecto al Contrabando y Defraudación de derechos del Fisco de los Estados por comercio interior, se observarán sus leyes especiales, porque la Constitución los declara soberanos en cuanto toque á su régimen interior.”—(Vé adelante el art. 83 del Arancel de 1872 con su nota, sobre derecho de consumo).—Por fin, á los juicios sobre contrabando y defraudación se les llama comunmente “juicios de comiso,” porque en la Legislación antigua la pena de comiso ó de confiscación era la penal relativa á ellos.—Para descender á la parte los que se ocupan del mismo tráfico, creo que son preliminares indispensables, por lo que respecta al comercio exterior, precisar las obligaciones correspondientes á que generalmente se aplicaba por tales delitos, y ellas están detalladas por el citado Arancel de 1º de Enero de 1872 en estos términos:

“CAP IX. Cargamento de buques en país extranjero.—Su llegada á los Puertos de la República.”—“ART. 23. Toca la observancia de las formalidades referentes al cargamento de buques en país extranjero, y á las reglas á que deberán sujetarse á su llegada á los puertos de la República:—“I. A los remitentes de efectos.”—“II. A los Capitanes y Sobrecargos de los buques.”—“III. A los Cónsules ó comerciantes, que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los Capitanes, en los términos que en seguida se expresan.” (Para mejor inteligencia de este artículo, conviene decir, que *Capitan* es: “el que manda una embarcación de guerra ó mercante, aunque en el primer caso es mas usada la voz de *Comandante*, segun dice el “Dicc. marít. Españ.”—Así tambien lo definen, lo mismo que al “Maestre” y al “Patron” las Ordenanzas de Bilbao en el art. 1º de su capít. XXIV, detallando en los artículos 2 al 70 las obligaciones y facultades del mismo Oficial en los buques mercantes nacionales.—*Sobrecar-*

en campamento y grandes guardias" véanse los artículos 17 al 21, tít. 10, trat. 7º cit. y los arts. 13 al 32 del tít. 11º allí.—Sobre el "modo de recibir las grandes guardias las rondas de Oficiales ó Jefes de día," véase el tít. 13, trat. 7º.—Sobre "destacamentos" el tít. 14, allí.—Sobre obligaciones de las "guardias en los movimientos de un Cuerpo de un punto á otro," el tít. 15, allí.—Sobre "prevenciones generales para las guardias del campo," véase el art. 4, tít. 17, allí.—Sobre "escoltas para equipajes ó bagajes de campaña, partidas de rancharos, guardias de policía ó principal, del parque, de hospitales, del General en Jefe y las demas," véanse los artículos 17, 19, 30, 81, 82, 90, 91 y 92 del Reglamento ó preparativos para poner los Cuerpos en cam-

go, segun el mismo Diccionario, es: "El sujeto que en los buques de comercio lleva á su cuidado y responsabilidad las mercaderías ó efectos que forman su cargamento.—*Cónsul*, por fin, es, conforme al propio Diccionario; El Oficial ó Ministro que en virtud de nombramiento real" (entre nosotros del Ejecutivo) "reside en los puertos extranjeros de comercio, para facilitar el despacho de los negocios, proteger al comercio y á los comerciantes, y autorizar los instrumentos públicos hechos en su Distrito, para que tengan fé en el país." Las atribuciones y deberes que nuestros Cónsules y Agentes comerciales tienen, las designa el Reglamento de 16 de Setiembre de 1871, inserto en la Parte 3ª de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 924 á 935).

SECCION 1ª Obligaciones de los cargadores ó remitentes.—"ART. 24. Cualquiera individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República, formará facturas separadas, de todos los géneros, frutos ó efectos, que remita á cada consignatario. Estas facturas se formarán conforme al modelo número 1, que se acompaña, y deberán contener:—I. El nombre del buque, el del Capitan, el del puerto á donde se dirige y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura."—*"II. La expresion por guarismo y letra del número de fardos, cajones, bultos, pacas ó bultos en que venga toda clase de mercancías."*—*"III. La marca y número con que viene cada bulto, y su peso bruto."*—*"IV. La materia, clase y nombre de la mercancía especificada segun la nomenclatura de este Arancel, y la designacion por guarismos y letra del número que corresponde á las mercancías que deban pagar por piezas, docenas, gruesas, etc.; el peso neto de las mercancías que deban pagar por peso,"* [sobre lo cual puede verse la tabla de relaciones que se encuentra en el Reglamento de Aduanas de 1º de Enero de 1872], "la longitud, ancho y número de las piezas de las mercancías que deban pagar por medida, expresando á cuál de las designadas en el citado artículo corresponde la de la factura; y el costo de las mercancías que deban pagar sobre valor de factura ó sobre aforo; la fecha y la firma del remitente, en concepto de que respecto de drogas medicinales y efectos de tlapalería, es obligatorio especificar cada artículo con su respectivo peso neto y su valor." [Vé en las notas de los arts. 26 y 30 las cires. de 8 de Noviembre de 1872 y de 8 de Junio de 1874 sobre este artículo. Respecto á consignatarios, en la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," hay las siguientes constancias:—*CONSIGNACIONES.* El Decreto de 16 de Febrero de 1854, prohibió, que los cargamentos de los buques que se dirigiesen á la República, viniesen consignados á su Capitan ó sobrecargo, debiendo serlo precisamente á casa establecida en Puerto ó lugar del País, y cuidando los Cónsules Mexicanos en el extranjero, de no certificar documentos que careciesen de esta circunstancia.—El Decreto de 24 de Agosto de 1854, ordenó que los cargamentos de buques que se dirigieran á la República, consignados á su Capitan ó sobrecargo, no desembarcasen, ó descargaran, sino bajo la responsabilidad

paña, formado por el Marqués de Vivanco en 15 de Enero de 1826, aprobado en 7 de Diciembre del mismo año, y corriente en el Apéndice al tomo 3º de la Ordenanza impresa en 1852 página 263 y sig.—Hay otras Disposiciones especiales sobre las GUARDIAS DE PLAZA EN MEXICO, y son las siguientes:—1ª *Orden* de la misma Plaza de 23 de Marzo de 1833. Se previene á los Jefes que hagan entender á sus subordinados de cualquiera clase que sean, que á mas de franquear auxilios á las autoridades civiles por las guardias de prevencion de la plaza, deben tambien prestarlo, cuando por algun accidente se les pida en la calle ú otros parajes sin embargo de no estar de servicio conforme á las leyes vigentes y Circular de 10 de Abril de

de casa establecida en puerto ó lugar de la República; pero es notable, que en el "modelo núm. 2" que corre adelante inserto en la nota del art. 30 se diga que el buque llega á la República consignado á casa establecida, "ó al mismo Capitan ó Sobrecargo." Por manera que, formando el mismo modelo parte de la Ley, pues á él deben arreglarse los Capitanes ó Sobrecargos, segun expresa el mismo artículo, parece que han quedado derogados los dos Decretos preinsertos. D. Jacinto Pallares, que para formar su Plagiato, no emprendió otro trabajo que el de copiar las noticias de mi obra, y con frecuencia mal, descuidando el estudio de las Disposiciones posteriores á la publicacion de aquella, hace ostentacion en la pobrísima noticia de la pág. 615 del mismo Plagiato, de las Disposiciones que acabo de extractar, y en manera alguna se fija en la consideracion antes indicada, quizá porque ni siquiera se tomó el trabajo de hojear el Arancel....

—La Resolucion de 4 de Diciembre de 1856, dió reglas para las renunciaciones de consignaciones; pero hoy rijen las del Arancel que expresaré.—La Circ. de 20 de Noviembre de 1869 está concebida en estos términos: "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Sec. 1ª—Circ.—Siendo frecuentes los casos en que los documentos ó facturas de las mercancías que se importan en la República, carecen de la designacion de la persona ó personas á quienes vienen consignadas, no obstante ser requisito determinado en la Ordenanza, resulta de esto que las Aduanas Marítimas no pueden en el término que la ley demarca hacer las liquidaciones y cobros de derechos, y por consiguiente que se carezca de los productos respectivos; el C. Presidente de la República ha tenido á bien ordenar, que esa Aduana exija que en los documentos que cubren mercancías extranjeras se exprese clara y terminantemente, quienes son sus dueños ó consignatarios, á fin de que con ellos se entienda la conveniente al despacho, y en caso de no tener tal justificacion, ó de que no se ocurriere oportunamente á sacar los efectos, deberá ser con el consignatario del buque con quien se entienda para el pago de derechos, ó para hacer las reclamaciones que fueren de justicia, en los casos en que no se cumpla con las prescripciones de la Ordenanza.—Independencia y Libertad. México, Noviembre 20 de 1869.—Romero."—El Arancel de 1º de Enero de 1872 en su cap. XIII declara: que puede renunciar la consignacion el consignatario designado en la factura del remitente de mercancías, siempre que lo verifique dentro del término de 24 horas contadas desde que fondee el buque, y de que exhiba la propia factura al tiempo de verificar la renuncia, y sin exhibir la factura ó facturas, se entienda que acepta la consignacion; ART. 56.—[Vé en la nota del art. 37 la *Circ. de 15 de Marzo de 1875*, aclaratoria del preinserto 56) —Que la renuncia de la consignacion hecha á varios individuos de mancomun, debe suscribirse por todos, si estuviesen nombrados en primero, segundo ó tercer lugar; y que la renuncia del último en órden, equivale á la de todos los que le anteceden, á no ser que la contradigan en tiempo hábil; ART. 57.—Que siendo C. Mexicano el remitente de efectos cuya consignacion se renun-